

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016099069202101466
NI: 395890
Procesado: Michael Andrés Pardo Rodríguez
Delito: *Violencia intrafamiliar agravada*
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia absolutoria a favor de **MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ** por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 19:30 horas del 18 de marzo de 2021, en la residencia ubicada en la Carrera 12 C No. 32 C – 40, Barrio La Resurrección, en Bogotá D.C., donde se encontraba la señora KAREN JINETH GUACANEME DÍAZ, cuando el señor MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ, excompañero y padre de su menor hija, arribo al lugar junto con su progenitora con el objetivo de ver la niña, en el que se inicia una fuerte discusión, para el señor PARDO maltratarla.

Por estos hechos, la señora KAREN JINETH, el 19 de marzo de 2021, fue valorada por el Médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 10 días, sin secuelas médico legales, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-02868-2021.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.031.143.183 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad el 09 de diciembre de 1992.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 13 de mayo de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ** como presunto *autor* del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el artículo 229, inciso 2º, del Código Penal, cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio; sin embargo, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, por nuevo reparto corresponde conocer la etapa de juicio, al Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio, realizando la audiencia concentrada el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 Los días 19 de mayo, 26 de julio y 15 de septiembre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.143.183 de Bogotá D.C.*
- ii. *Relación de parentesco entre el acusado MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ y la víctima, señora KAREN JINETH GUACANEME DÍAZ, como padres de la menor E. V. PARDO GUACANEME – Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 59454786.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio de la señora KAREN JINETH GUACANEME DÍAZ.
- 4.4.2 Testimonio de la Doctora DANIELA MARÍA ROMERO CHACÓN, con quien se introdujo Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO - 02868-2021, practicado a la presunta víctima el 19 de marzo de 2021.
- 4.4.3 Testimonio de la señora LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ GALVIS.
- 4.4.4 Testimonio de la señora LUCILA SALAMANCA BALBUENA.
- 4.4.5 Testimonio del Doctor DANIEL ANDRES BOSSIO SOCADAGUI, con quien se introdujo Informe de Evaluación Psicológica Forense No. 002-07-2021 del 26 de octubre de 2021, practicado al acusado, señor MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad en los mismos del señor MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, contra la señora KAREN JINETH GUACANEME DÍAZ; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Resalta que, la Defensa no logró llevar a juicio los suficientes medios de convicción para desvirtuar lo que corresponde al testimonio de la señora KAREN JINETH, sino que simplemente con los mismos, se intentó acreditar la inocencia del procesado; en tanto que, los testimonios traídos por la Fiscalía, de la víctima y de la médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal, son unívocos en la ocurrencia de los hechos y las lesiones sufridas por la señora GUACANEME DÍAZ.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal de la *violencia intrafamiliar*, establecido en el artículo 229, inciso 1°, parágrafo 1°, numeral b, del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor MICHAEL ANDRÉS, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ, quien se encuentra plenamente identificado, como autor del delito de *violencia intrafamiliar*, aclara que no comparte el agravante indilgado en la acusación, y por lo tanto procedería retirarlo.

4.6 La **Defensa** por su parte, deprecó se absolviera a su prohijado de los cargos acusados, partiendo del principio de inocencia, dado que la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda la responsabilidad del señor MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ en la comisión de los hechos imputados, conforme las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento; sostiene que, el testimonio de la señora KAREN JINETH no fue preciso y que además, de este se puede concluir que víctima y acusado para ese momento no convivían juntos y que de hecho nunca convivieron, aunado a que, de las lesiones propinadas no existe certeza que quien las haya causado sea el señor MICHAEL, debido a que si bien ellos se inmiscuyeron en la pelea que se estaba presentando, no se sabe realmente como resultó lesionada la víctima. Finalmente, afirma que el testimonio resulta ser impreciso y la señora KAREN no pudo responder y aclarar dicha situación de agresión; en ese sentido, considera que, el ente investigador con los elementos de convicción allegados solo logró

demostrar la materialidad de la conducta, más no la responsabilidad del procesado, quedando entonces una duda de quien ocasionó esas lesiones en la víctima.

Igualmente, hace alusión a que se evidencian unas lesiones personales, pero existe atipicidad en la configuración de la conducta punible de violencia intrafamiliar, según lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con relación al elemento normativo del *núcleo familiar* del delito, el cual no se cumple en este caso, por no configurarse una convivencia entre las partes implicadas, ni al momento de los hechos, ni antes, ni después.

4.7 En uso de réplica, la Fiscalía afirma que, no existe ninguna duda de que fuese el señor MICHAEL ANDRÉS quien lesionó a la señora KAREN, pues así fue como ella lo indicó y describió en el relato que hizo de los hechos, lo cual coincide y efectivamente quedó plasmado en el Informe pericial incorporado, tal como también fue informado por la médico forense que lo suscribió. Finalmente, afirma que para unas lesiones basta con que se presente una discusión, tal y como ocurrió, más allá de lo relacionado, y que se pretendió demostrar, con respecto a la personalidad del señor MICHAEL, y que, en ese entendido, incluso la Defensa está de acuerdo en que efectivamente se presentaron unas lesiones. Concluye, aclarando que la jurisprudencia a la que hizo referencia la parte defensora no es aplicable para el caso, por cuanto se fundamenta en la legislación anterior.

4.8 Defensa en uso de su derecho a contra réplica, aclara que en ningún momento ella ha dado como cierto el hecho de que se produjeron unas lesiones a la víctima por parte del señor MICHAEL, sino que justamente eso es lo que esta en duda, si fue él quien las ocasionó o no, por lo que reitera debe proferirse sentencia absolutoria a su favor

4.9 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido absolutorio** a favor de MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 229 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

4.10 Finalmente, se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme con el artículo 545 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2. DE LA ABSOLUCIÓN PERENTORIA

Respecto a la solicitud de la Defensa, sobre la cual ya este Despacho se pronunció en Audiencia de continuación de juicio oral celebrada el 15 de septiembre del año en curso, decidiendo no acceder a la misma, por considerar que era propio del debate determinar la responsabilidad del señor MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ de los cargos endilgados por el ente acusador, a contrario sensu, de la tipicidad de la conducta; por lo que, para el caso objeto de estudio no aplicaba, pero se hace necesario, precisar lo siguiente:

El argumentó de la respetada defensora se basó en el artículo 442 del C. de P.P., por cuanto considera que de los testimonios rendidos se aduce que, para la fecha de los hechos, la señora KAREN y el señor MICHAEL no convivían juntos, incluso no han convivido ni antes ni después de estos, por lo que, en ese orden de ideas considera no se encuentra configurada la tipicidad de la conducta por la cual fue procesado el señor MICHAEL, esto es, *violencia intrafamiliar*; sobre el particular, se advierte que, no era procedente acceder a la misma, por cuanto, la defensa no tuvo en cuenta el cambio legal previsto en la Ley 1959 del 2019, y tal como lo señala el artículo 442 del Estatuto Procesal Penal, la atipicidad debe ser

ostensible, y de conformidad con lo expuesto a lo largo de este proveído, no se evidencia que ello sea así.

En relación con la expresión “*ostensiblemente atípicos*”, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que “*hace referencia a un quehacer que, de manera palpable, demostrable, o manifiesto no colinde en la esfera del derecho penal al no adecuarse a la descripción típica que previamente ha efectuado el legislador.*” Es decir, “*cuando no hay tipicidad en relación con la figura en concreto, como cuando falta el sujeto pasivo o cualquier otro elemento de la conducta típica. Así por ejemplo no existiría daño en bien ajeno, si el bien es propio, o fuga de presos si el presunto autor no se encuentra privado de la libertad.*”¹

Dentro de este contexto, para esa Corporación, la razón por la cual el juez no está obligado a oír a las partes en sus alegaciones finales, obedece a la atipicidad de los hechos en los cuales se fundamenta la acusación, que surge después de practicadas las pruebas de la etapa del juicio, atipicidad que es tan “*palmaria, patente o manifiesta*” que no tendría sentido continuar con el proceso, en la medida en que de la ausencia de alguno de los elementos estructurales del tipo objetivo, entendidos como aquellos que no requieren un especial proceso valorativo para su comprensión por parte del juzgador, deviene que la conducta se torne manifiestamente atípica. Cuando esta situación se presenta, se considera que la intervención de los sujetos procesales para sus alegaciones finales no es necesaria, puesto que “*resultarían inanes ante la evidencia de la conclusión*”², por lo tanto, la petición de la defensa resultó totalmente improcedente.

5.3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio público del sentido del fallo, este Despacho indicó que se emitiría sentencia absolutoria por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 229 del Código Penal, esto, por no reunirse las exigencias previstas en la norma *sub examine*.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver en el presente caso, se contrae a determinar si de acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, se llega al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad y responsabilidad del Sr. MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ en el delito de violencia intrafamiliar agravada, sobre la señora KAREN JINETH GUACANEME DÍAZ, de acuerdo con el núcleo fáctico delimitado por la Fiscalía en el escrito de acusación.

En ese orden, en primer lugar, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las “*relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes*”³, siendo que, “*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad*”⁴, situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

¹ Cfr. Sentencia C-651 de 2011 de la C. Constitucional.

² Ibidem.

³ Artículo 42 Constitución Política, Inciso 4°.

⁴ Artículo 42 Constitución Política, Inciso 5°.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor. (...) – Negrilla fuera del texto.

En este entendido, el bien jurídico es la familia⁵, concretamente, su unidad⁶, armonía, honra y dignidad⁷, tutelado por la normatividad penal, el cual ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose de forma genérica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al “*ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar*”⁸.

Enfatizando la alta Corporación, que el núcleo familiar ha de definirse a partir de la comunidad de vida, “*la cual implica, entre otras circunstancias, cohabitación, colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la existencia, así como convivencia permanente, traducida en duración, constancia y perseverancia en esa forma de vida en común*”.⁹

Señalando además que, la comunidad de vida, ha de articularse con el concepto de unidad doméstica, pues se trata de asegurar la tranquilidad y armonía de la familia, no in extenso, sino del hogar en concreto; es así como la noción de unidad familiar, corresponde establecerla a partir de reconocer una realidad social constitucionalizada, circunscribiéndose a quienes comparten un techo, ya que no son los vínculos biológicos o consanguíneos los que articulan la unidad familiar doméstica, sino, la comunidad integrada.

En ese orden de ideas, para la construcción de la premisa mayor del silogismo en que se basa el juicio de adecuación típica, en la fase de verificación de la tipicidad objetiva, deberá determinarse la relación y/o parentesco entre MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ y KAREN JINETH GUACANEME DÍAZ, a fin de establecer la existencia o no de un núcleo familiar.

En ese sentido, encontramos acreditado en sede de juicio oral que, los señores PARDO RODRÍGUEZ y GUACANEME DÍAZ tuvieron una relación sentimental entre los años 2019 y 2020, que nunca convivieron, y que de esa relación nació una menor hija, observándose entonces que, no hacen parte del mismo núcleo familiar.

No obstante, eventualmente si se advertiría acreditado el literal b, del parágrafo 1º, del artículo 229 del C.P., esto, solo con respecto a los sujetos calificados que intervienen en la conducta. Lo anterior, se colige de los testimonios de cargo y de descargo, quienes fueron coincidentes en realizar dicha afirmación, así como, del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 59454786, estipulación probatoria entre las partes, que acreditó la relación entre la víctima y el inculpado, la cual fue incorporada y se tiene como prueba número dos de la Fiscalía.

Lo anterior, por cuanto, se debe tener en cuenta que el tipo penal de violencia intrafamiliar fue objeto de reforma, mediante la Ley 1959 de 2019, artículo 1º, en la que se amplió este delito, como ya se mencionó, y se estableció que este comportamiento típico también podía

⁵ Cfr. SCC. C-368 de 2014.

⁶ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁷ Cfr. CSJ. SP. de 6 de marzo de 2019, Rad. 51951; SP. de 30 de abril de 2019, Rad. 49687; SP. de 20 de marzo de 2019, Rad. 46935; entre otras.

⁸ CSJ. SP. 2251 del 18 de junio de 2019, Rad. 53.048.

⁹ *Ibidem*.

ser cometido por quien, no siendo parte del *núcleo familiar*¹⁰, realice los comportamientos constitutivos de violencia intrafamiliar descritos en el punible, como es el caso del *padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor*.

Por lo antecedente, el criterio según el cual la convivencia es indispensable para la estructuración de este delito solo es aplicable a hechos (en los que se involucren a exparejas o personas con las que se tienen hijos) que hayan tenido lugar antes del 20 de junio 2019 (fecha en la que entró en vigencia la Ley 1959 de 2019), por lo que el Despacho respeta, pero no comparte lo expuesto por la Defensa en este sentido.¹¹

Sin embargo, es preciso indicar que, de la valoración conjunta e integral de las pruebas practicadas en el juicio oral, si bien se permite concluir la existencia unos hechos acaecidos el 18 de marzo de 2021, y en los cuales se vieron involucrados los señores PARDO RODRÍGUEZ y GUACANEME DÍAZ, no logró colmarse más allá de toda duda razonable que los mismos se deprequen típicos, antijurídicos y culpables respecto del punible de violencia intrafamiliar, conforme procederá el Despacho a analizar.

Pues bien, respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando se presente *duda razonable* dentro de la actuación procesal, y no exista dentro de la misma prueba suficiente que permita esta sea despejada, de tal suerte que, para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria, pues debe resolverse esa duda en favor del investigado.

Lo anterior obedece a un *principio constitucional*, el de la *presunción de inocencia*, establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, como una de las garantías del *derecho fundamental al debido proceso*. En ese sentido, el artículo 7° del C.P.P., desarrollo el *principio de la presunción de inocencia e in dubio pro reo*, y estableció que “*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*”. Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, haciendo referencia a la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

“Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado”.

En el *sub examine*, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios allegados, no permite obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

En ese sentido, “*las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la*

¹⁰ “(...) En cambio, el “núcleo familiar” es un concepto inherente a la convivencia o vida en común, en tanto que semánticamente núcleo es la formación de un todo por agregación de otros, esto es unión, fusión, cohesión por contraposición a desunión; por lo cual, es preciso entender que ese ingrediente normativo del tipo penal comprende únicamente a los integrantes de la familia que viven conjuntamente en un lugar, esto es, a quienes conviven o comparten un sitio. (...)” CSJ-SP. 30 abr. 2019. Rad. 49.687, ratificado recientemente en: SP1343-2022, 27 abr. 2022. Rad. 52.330.

¹¹ Cfr. CSJ. SP. de 4 de mayo de 2022, Rad. 52099.

sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”¹²

Se tiene entonces que, con el fin de ilustrar las razones por las cuales el Despacho llegó a la anterior conclusión; se tiene que el ente acusador también mediante estipulación probatoria con la Defensa acreditó la plena identidad del aquí procesado, la cual, fue incorporada y se tiene como prueba número uno de la Fiscalía.

Ahora bien, valoradas las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, tenemos que, la señora KAREN JINETH GUACANEME DÍAZ manifestó que, conoce al señor MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ, hace aproximadamente siete años, que tuvieron una relación sentimental entre los años 2019 y 2020, de la que nació su menor hija E. V. PARDO GUACANEME, quien tiene un año y siete meses de edad. (récord: 17:10 - 18:50 * 26:20 - 26:26)

Indicó que, para la época del 18 de marzo del 2021, su grupo familiar se conformaba por su mamá, su abuela, su hija, su hermana y ella, vivían en el Barrio La Resurrección; y ese día en horas de la noche, el señor MICHAEL ANDRÉS llegó con la mamá de él, con quien no tuvo nunca ningún inconveniente durante la relación con su hijo (récord: 27:00 – 27: 52), por lo que ella salió también con su mamá, dado que momentos antes ya habían tenido una discusión telefónica (su mamá y la mamá de él); informa que el señor llegó preguntando por la menor hija en común de los dos, agrega que, le estaba diciendo que le permitiese verla. Luego, le dijo que un dinero que ella le debía, una suma de \$400.000, que la tomara y dijera que había dado esa cantidad por el tiempo en que él no había respondido por la menor, ante la negativa de ella, el señor MICHAEL ANDRÉS comienza a gritar *que “le dejara ver la niña”* y no sabe en qué momento su mamá y la de él se agredieron físicamente, tomándose del pelo, no sabe quién inició, pero inicialmente también se estaban tratando mal verbalmente, una le decía a la otra que no se metiera en la relación de padres o de lo que fuera de ellos dos (récord: 28:50 – 29:40).

Relata que, en ese momento ella intenta separarlas, pues ya llevaban agrediendo física y verbalmente cree que alrededor de unos 10-15 min, pero el señor MICHAEL ANDRÉS no lo permite y ellos dos también comienzan a discutir y no sabe en qué momento él la toma del brazo y la tira al piso, causándole herida en la boca y en la mano, por lo que su hermana y unos vecinos intervinieron. (récord: 19:04 – 21:35 * 29:42 -29:50)

Precisó que la agresión sufrida por parte del señor MICHAEL ANDRÉS consistió en que él la tomó del brazo y la empujó, tirándola al piso, por lo que, con la fuerza de él, ella pone la mano y cae como de cara y es cuando se ocasiona heridas en la mano y en la boca, pero en ese momento ella no vio que él hiciera algo más, porque, reitera, intervinieron su hermana y los vecinos para que no ocurriera nada más. Agregó que, en ese momento él también la trataba mal verbalmente, diciéndole que era *“una mala mujer, hijueputa, perra”*, muchas groserías, pero en este momento ella ya no se acuerda que tanto fue lo que le dijo, pero que, si le dijo varios términos groseros. Y que, en ese instante ella se defendió y también lo empujó a él cuando se levantó del suelo, e igualmente lo trató también muy mal, lo gritó y le dijo muchas cosas, como que era *“una porquería”*, dice que, *“todo lo que él merecía”*, pero que ella no le hizo nada más. (récord: 21:37 – 23:47)

Finalmente, informa que en ese momento estaba su mamá, su abuela, su hermana, vecinos, su tía y el esposo de esta, el señor MICHAEL ANDRÉS y la mamá de él, unos vecinos de ellos que cree también fueron hasta allá, no sabe bien de donde salieron, y que la hermana y el esposo de la tía intervinieron, la primera cree que empujándolo y el segundo diciéndole

¹² Corte Constitucional. Sentencia C- 495 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

que ya no la agrediera más, que después ya terminó ahí todo eso y él se fue con la mamá del lugar. (récord: 23:48 – 25:10). Indica que por esos hechos interpuso la denuncia ante la Fiscalía y fue remitida al Instituto de Medicina Legal, en donde le hicieron la respectiva valoración de las heridas sufridas y le otorgaron 10 días de incapacidad; sobre ello no se ha realizado ninguna indemnización, ni ha tasado sus daños y perjuicios, pues no está interesada en ninguna clase de reparación económica. (récord: 25:15 – 26:30* 44:00 – 45:14).

Aclara que, luego de esos hechos ella no tenía ningún tipo de contacto con el señor MICHAEL, sino hasta cuando los llamaron a conciliación de la Comisaría de Familia, en donde se aclararon situaciones respecto de la menor, como por ejemplo el parentesco de él con la niña, dice que, se realizó la prueba de ADN porque él tenía dudas de su paternidad, sin embargo si estaba registrada con el apellido de él (récord: 38:00 – 38:40), y que posteriormente fueron citados a varias sesiones en la Comisaría para hacer seguimiento a los temas de agresión y para conciliar los temas de la niña. Después, él la demandó para lo que tiene que ver con la fijación de la cuota alimentaria de la niña, a lo que ya llegaron a un acuerdo, por lo que no se han vuelto a presentar hechos de violencia, y han intentado mejorar la relación por el bienestar de la niña, incluso en ocasiones comparten espacios con la menor. Igualmente, aclara que su relación con la mamá de MICHAEL ANDRÉS es de respeto, que ella cuida la niña a veces y tampoco han tenido inconvenientes después de lo que sucedió. (récord: 33:10 – 35:20)

Advierte el Despacho sobre el testimonio de la señora KAREN JINETH, que bajo los presupuestos del artículo 404 *ibidem*, del mismo se evidencia que al parecer la agresión física la inician las madres de la víctima y del acusado, y los dos, intervienen para defender a sus respectivas madres; de otra parte, sobre el tema de responsabilidad del acusado, encuentra esta Juzgadora que se avizoran inconsistencias y contradicciones en la testigo, al pretender dar claridad a las lesiones y agresiones tanto físicas como verbales que dice haber sufrido por parte del señor MICHAEL ANDRÉS, dando respuestas imprecisas y evasivas, de acuerdo con su declaración y en relato de los hechos contenido en el Dictamen de Medicina Legal No. UBSC-DRBO-02868-2021.

Ahora bien, también se cuenta con el testimonio de la Doctora DANIELA MARÍA ROMERO CHACÓN, traído a juicio oral por la Fiscalía; quien es médico perito adscrito al Instituto de Medicina Legal, quien valoró a la señora KAREN, el 19 de marzo de 2021, y quien da lectura tanto a los hechos narrados por la víctima, como a los hallazgos y conclusiones, haciendo una explicación detallada de los mismos, consignados en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO - 02868-2021; experticia que se incorpora. Aclara que, es posible que las lesiones coincidan con lo indicado por la víctima, esto es, como resultado de la caída al suelo, sin embargo, parte de la valoración o del reconocimiento médico legal, es básicamente averiguar el motivo de consulta de la paciente, y ello es lo que queda consignado en el relato de los hechos, pues es la razón por la cual acude la paciente, en razón a esto, es que se efectúa el examen físico, por eso al final las conclusiones son la correlación entre el relato de los hechos y el examen físico. Agrega que, para el caso concreto, según lo que había referido la paciente, se considera que esas lesiones si pueden estar asociadas a los hechos que ella describe durante el relato. (récord: 4:00 – 12:55).

Agrega que, le otorgó a la víctima una incapacidad médico legal de diez días definitiva, sin sueldos médico legales al momento del examen. (récord: 12:57 – 13:07)

Así las cosas, sobre la prueba pericial, suscrita por la Dra. DANIELA MARÍA ROMERO CHACÓN, así como, el testimonio que fuese rendido por la perito, con el fin de hacer una ampliación y corroborar lo consignado en su Informe, nada aportan estos a la responsabilidad del acusado, a lo sumo el maltrato que padeció la señora KAREN JINETH, por cuanto se refieren una serie de posibilidades que desde el punto de vista médico se pudiesen presentar, en cuanto a lo narrado por la víctima y lo observado por ésta, según se plasmó en los hallazgos y conclusiones de su experticia, no obstante, fue clara en indicar que la valoración es básicamente averiguar el motivo de consulta de la paciente, y ello es lo que queda consignado en el relato de los hechos, pues es la razón por la cual acude la paciente, en razón a esto es que se efectúa el examen físico, por eso al final “*las conclusiones son la correlación entre el relato de los hechos y el examen físico*”.

Igualmente, se cuenta con el testimonio de la señora LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ GALVIS, madre del acusado, quien manifiesta que, para el día de los hechos, hace

aproximadamente un año, lo que sucedió fue que ellos estuvieron buscando a la niña porque la señora KAREN se perdió como por tres meses y no les quería dejar ver la niña, también porque le iban a hacer la prueba de ADN, pero como tenían inconvenientes, ella no les quería dejar ver la niña. Dice que, fueron a una cuadra detrás de su casa, en donde vivían KAREN, la mamá de la niña de su hijo, con unos tíos y no sabe que más personas vivían allí con ella, luego KAREN y su mamá salieron y la empezaron a tratar mal, que se alteraron, y empezaron todos a discutir por temas relacionados a la niña, que ellos también se alteraron y después resultó fue pegándole la mamá de KAREN a ella (a la señora MYRIAM), que la tomó del cabello y la abuelita y la hermana de KAREN también se fueron encima de ella, entonces le pegaron entre las tres. Aclara que ellos no son de problemas, que no les gustan los problemas, pero por querer hacer bien las cosas, a ellas como que no les gustó, que ella desde ese momento no vio nada más, solo piernas pues la tenían de cabeza entre esas tres personas, pero que ella en ningún momento vio que su hijo haya golpeado a KAREN, ni la haya tratado mal. (récord: 05:00 – 09:00)

Adicional a ello, informó que MICHAEL estaba presente, pero que él les decía pues que no le pegaran más a la mamá, que la dejaran tranquila, que ella no tenía nada que ver en eso, que ellos simplemente querían hablar con KAREN, para que les dejara ver a la niña, hacerle la prueba de ADN y responder correctamente por la niña, porque dice que su hijo siempre ha respondido por la niña, desde que ella quedó en embarazo y ha estado pendiente en colaborarle en lo que necesite, a pesar de no tener mucho dinero. (récord: 09:30 -10:20).

Finalmente, aclara que actualmente su relación con la señora KAREN es normal, de respeto, que ni una mala palabra ni nada de eso, que ella intenta ser imparcial, que incluso cuando tuvo la bebé la tuvo en su casa cuidándola unos días. (récord: 11:15 – 11:53)

Se cuenta también con el testimonio de la señora LUCILA SALAMANCA BALBUENA, testigo de los hechos y quien afirma que conoce al señor MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ del barrio hace muchos años, son vecinos porque viven en el mismo barrio hace tiempo. (récord: 4:00 – 4: 35)

Narró que, con relación a los hechos para los que la citaron a rendir testimonio, recuerda que ese día ya era de noche, que más o menos fue en marzo del año anterior, y que ella salió a comprar lo del desayuno, que ella pasó por ahí y vio que la señora MYRIAM estaba hablando con una señora y MICHAEL también estaba ahí hablando con una muchacha, a quien no conocía, estaban en la calle y ella se encontraba a una distancia como de unos tres metros, más o menos (récord: 8:40 8:50), que a ella esa situación se le hizo rara porque ellos (la señora MYRIAM y el señor MICHAEL) nunca han sido personas de problemas, que no son conocidos así, entonces por eso ella se quedó ahí viendo lo que estaba pasando. Agrega que, vio que ellos estaban discutiendo por temas relacionados a la niña y que en segundos vio que una señora se le fue encima a doña MYRIAM y que enseguida bajo otra muchacha, como parecida a la mamá de la niña de MICHAEL, pero que ella nunca la había visto, que cree que era la hermana, con otro muchacho, y entonces ya eran ellas dos pegándole a la señora MYRIAM, la muchacha y la mamá, y al rato también la abuelita se le fue encima, entonces ya eran ellas tres pegándole a la señora MYRIAM, la tenían del cabello y hacia el piso, que ella en ningún momento interfirió en la pelea, porque vio que era un tema familiar y en esos momentos no se sabe cómo es mejor actuar. (récord: 4:50- 6:47).

Informa que MICHAEL en ese momento estaba al lado con la mamá de la niña, más o menos a menos de un metro de la pelea, y que lo que él decía era que soltaran a su mamá, que ella no tenía nada que ver en eso, que hablaran; por lo que él se acerca a donde estaban ellas tres pegándole a la mamá para intentar separarlas y alzar a la mamá, porque la tenían como agachada al piso, y en ese momento entonces KAREN se le fue encima a MICHAEL, y el seguía intercediendo por su mamá, le decía a KAREN que era injusto que las cosas llegaran a esos extremos, que KAREN era quien lo trataba mal y le decía que las dejara, sin querer ayudar a detener la pelea. Aclara que, fue en ese momento, cuando MICHAEL estaba forzando por separar a su mamá de las agresiones de las otras tres señoras, que KAREN lo que hacía era cogerlo para que no interfiriera en la pelea, pero en ningún momento vio que él la agrediera, ni que ella se hubiese caído o resbalado. (récord: 6:50 - 8:35 * 9:00 -10:45).

Es de anotar, que los testimonios de descargo se ofrecen suficientes para dar claridad al asunto bajo estudio, como quiera que, examinado bajo los lineamientos señalados en el artículo 404 del C.P.P., los procesos de rememoración resultan claros, y consistentes en sus

respuestas al relatar sobre hechos ocurridos, en la que podemos concluir que la hipótesis defensiva, respecto de que la actuación del acusado fue en defensa de su madre, resulta seria y razonablemente respaldada probatoriamente.

Se tiene también que rindió testimonio el Doctor DANIEL ANDRES BOSSIO SOCADAGUI, psicólogo especialista en Psicología Forense y Criminal, quien realizó proceso de evaluación psicológica forense al señor MICHAEL, por solicitud de la Defensa; el médico perito explicó su experticia (récord: 12:50 – 17:03), así como las conclusiones en las que principalmente aduce a que el señor MICHAEL ANDRÉS tiene una baja probabilidad de adecuarse a un perfil de persona violenta y maltratadora en términos de contexto de violencia intrafamiliar; se incorpora su experticia. (récord: 17:05 -30:40)

Sobre la citada experticia, de conformidad con el artículo 420 del CPP, si bien es cierto resulta adecuada, se puede decir que respecto a los hechos jurídicamente relevantes, resulta irrelevante; pues considera el Despacho que, esa experticia solo se limita a exponer rasgos de la personalidad, sociales, culturales y familiares, entre otros, del señor MICHAEL ANDRÉS y un resultado de probabilidad sobre su perfil o no de violencia.

En este orden de ideas, conforme las pruebas practicadas en juicio y valoradas en conjunto como lo señala el art 380 del CPP, el Despacho puede determinar lo siguiente, en efecto, la señora KAREN JINETH GUACANEME DÍAZ, resultó lesionada en su humanidad por los hechos acaecidos el 18 de marzo de 2021, según consta en el dictamen médico legal aportado en sede de juicio oral por el propio perito, no obstante, considera el Despacho que, con los medios de convicción presentados, no fue posible acreditar más allá de toda duda razonable que dichos maltratos hubiesen sido ocasionados por el señor MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ con la intención de maltratar a la señora KAREN JINETH, pues lo que se evidencia es que los dos terminan lesionados por defender a sus respectivas madres, incluso, de la declaración de la víctima, podemos concluir que ella y el acusado terminan lesionados con ocasión de la reyerta de las dos familias.

Es decir, si bien, existe una realidad fáctica del hallazgo de unas lesiones en la humanidad de la señora KAREN, a partir de ello, per se, no surge la responsabilidad del enjuiciado. Por manera que, tales lesiones no tienen el alcance para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, máxime cuando no obran medios probatorios contundentes que logren demostrar las circunstancias en que la señora KAREN resultó lesionada, pues es enorme la duda, en cuanto al actuar de ambas personas, quienes intervinieron en el altercado que se estaba presentando entre sus familiares, lo cual no refleja claridad de cómo el acusado le infirió las lesiones a la señora GUACANEME DÍAZ en la mano y la boca, siendo que él intentaba separar a su mamá de las otras tres personas que se encontraba agrediendo, y según como narra la víctima, él la tomó del brazo de frente, y la forma en que dice haberla halado explicaría que su intención es de protección a su madre, no de lesión directa a la víctima.

Finalmente, y en gracia de discusión con relación al agravante propuesto en la acusación, ha de señalarse que éste tampoco se evidencia configurado, pues no hay antecedentes de maltrato, ni la discusión entre el acusado y la víctima surge a partir de la condición de ser mujer, si no un tema de regulación de visitas de la hija, por lo tanto, si bien es cierto que el juez está obligado a interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base al enfoque de género, no es lo menos que la valoración probatoria bajo este tamiz no puede convertirse en una presunción de culpabilidad, siendo que *“no implica el desmonte de las garantías debidas al procesado y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de “proteger” los derechos humanos a través de la violación de los mismos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal”*.¹³

Por tanto, bajo el enfoque de género y la evaluación en conjunto de las pruebas practicadas en juicio oral, no se llegó al conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal del acusado de acuerdo con el artículo 381 del C.P.P., pues recuérdese que no puede convertirse tal evaluación en una presunción de culpabilidad, desmontando garantías debidas al proceso e imposición automática de condenas.

¹³ CSJ Sentencia SP4135-2019.

Igualmente, con las pruebas practicadas y debatidas en juicio y las periciales allegadas, existe un enorme manto de duda sobre la real afectación al bien jurídico de *la armonía y el núcleo familiar* por parte del señor MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la Fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del acusado; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta en su favor, pues la delegada de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, al no reunirse los presupuestos para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, se absolverá a MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ del cargo endilgado.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a MICHAEL ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.143.183 de Bogotá D.C; como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Informar que contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7267f634e5f30b3f21a8c9268a5177c5bb78b19b78aecaa3c0d6cb204097606**

Documento generado en 10/10/2022 09:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>